
MINUTA, 40ª SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE 2018

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas con treinta y nueve minutos del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, en las instalaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ubicadas en la calle de Huizaches número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, dio inicio la cuadragésima sesión extraordinaria urgente de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión), correspondiente al año dos mil dieciocho, la cual fue convocada con fundamento en el artículo 55 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código).

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Asistieron los integrantes de la Comisión, el consejero electoral Mtro. Mauricio Huesca Rodríguez en su carácter de presidente y, los consejeros electorales, Mtro. Yuri Gabriel Beltrán Miranda y Mtro. Bernardo Valle Monroy, asimismo, asistieron, en calidad de invitados, el licenciado Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo y la licenciada María Guadalupe Zavala Pérez, Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, además de la secretaria técnica de la Comisión, Lic. Laura Angélica Ramírez Hernández, titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Verificado el *quórum* para sesionar, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 del Código; y, 44, 60 y 61 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se declaró abierta la sesión. Toda vez que el proyecto de orden del día y la documentación correspondiente se distribuyeron previamente, se aprobó por unanimidad de votos la dispensa de su lectura. Por lo tanto, el presidente de la Comisión solicitó a la secretaria técnica pusiera a consideración de los integrantes el proyecto de orden del día siguiente:

Los integrantes de la Comisión aprobaron por unanimidad de votos el orden del día.

PRIMERO. Análisis, discusión, y en su caso, aprobación de los proyectos de acuerdo de inicio de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves siguientes:

- 1) IECM-QCG/PE/236/2018;
- 2) IECM-QCG/PE/237/2018;



- 3) IECM-QCG/PE/238/2018;
- 4) IECM-QCG/PE/239/2018;
- 5) IECM-QCG/PE/240/2018;
- 6) IECM-QCG/PE/241/2018;
- 7) IECM-QCG/PE/242/2018;
- 8) IECM-QCG/PE/243/2018;
- 9) IECM-QCG/PE/244/2018;
- 10) IECM-QCG/PE/245/2018;
- 11) IECM-QCG/PE/246/2018;
- 12) IECM-QCG/PE/247/2018;
- 13) IECM-QCG/PE/248/2018;
- 14) IECM-QCG/PE/249/2018;
- 15) IECM-QCG/PE/250/2018; e
- 16) IECM-QCG/PE/251/2018.

SEGUNDO. Análisis, discusión, y en su caso, aprobación de los proyectos de acuerdo de desechamiento, respecto a las quejas no admitidas identificadas con las claves siguientes:

- 1) IECM-QNA/551/2018;
- 2) IECM-QNA/557/2018;
- 3) IECM-QNA/561/2018;
- 4) IECM-QNA/562/2018;
- 5) IECM-QNA/566/2018;
- 6) IECM-QNA/567/2018;
- 7) IECM-QNA/568/2018;
- 8) IECM-QNA/571/2018;
- 9) IECM-QNA/574/2018;
- 10) IECM-QNA/579/2018;
- 11) IECM-QNA/580/2018;
- 12) IECM-QNA/583/2018;
- 13) IECM-QNA/584/2018;
- 14) IECM-QNA/586/2018;
- 15) IECM-QNA/589/2018;
- 16) IECM-QNA/590/2018;
- 17) IECM-QNA/591/2018;
- 18) IECM-QNA/601/2018;
- 19) IECM-QNA/604/2018;
- 20) IECM-QNA/609/2018;
- 21) IECM-QNA/652/2018;
- 22) IECM-QNA/669/2018
- 23) IECM-QNA/672/2018;

- 24) IECM-QNA/682/2018;
- 25) IECM-QNA/686/2018;
- 26) IECM-QNA/690/2018; e
- 27) IECM-QNA/708/2018.

Acto seguido, se procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Análisis, discusión, y en su caso, aprobación de los proyectos de acuerdo de inicio de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves siguientes:

- 1) IECM-QCG/PE/236/2018;
- 2) IECM-QCG/PE/237/2018;
- 3) IECM-QCG/PE/238/2018;
- 4) IECM-QCG/PE/239/2018;
- 5) IECM-QCG/PE/240/2018;
- 6) IECM-QCG/PE/241/2018;
- 7) IECM-QCG/PE/242/2018;
- 8) IECM-QCG/PE/243/2018;
- 9) IECM-QCG/PE/244/2018;
- 10) IECM-QCG/PE/245/2018;
- 11) IECM-QCG/PE/246/2018;
- 12) IECM-QCG/PE/247/2018;
- 13) IECM-QCG/PE/248/2018;
- 14) IECM-QCG/PE/249/2018;
- 15) IECM-QCG/PE/250/2018; e
- 16) IECM-QCG/PE/251/2018.

El consejero electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, reservó el proyecto identificado en el numeral 16 del primer punto del orden del día y con la clave IECM-QCG/PE/251/2018.

Asimismo, el presidente de la Comisión reservó el proyecto identificado en el numeral 11 del referido primer punto del orden del día, con la clave IECM-QCG/PE/246/2018.



Al no haber más intervenciones, se aprobó el siguiente acuerdo:

- **CAP/121-40^a. Ext. Urg./2018.** Se aprobaron por unanimidad de votos los acuerdos de inicio de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves siguientes:

- 1) IECM-QCG/PE/236/2018;
- 2) IECM-QCG/PE/237/2018;
- 3) IECM-QCG/PE/238/2018;
- 4) IECM-QCG/PE/239/2018;
- 5) IECM-QCG/PE/240/2018;
- 6) IECM-QCG/PE/241/2018;
- 7) IECM-QCG/PE/242/2018;
- 8) IECM-QCG/PE/243/2018;
- 9) IECM-QCG/PE/244/2018;
- 10) IECM-QCG/PE/245/2018;
- 11) IECM-QCG/PE/247/2018;
- 12) IECM-QCG/PE/248/2018;
- 13) IECM-QCG/PE/249/2018; e
- 14) IECM-QCG/PE/250/2018.

Quedando reservados por los consejeros electorales Mauricio Huesca Rodríguez y Yuri Gabriel Beltrán Miranda, para su votación en lo particular los proyectos de acuerdo identificados con las claves IECM-QCG/PE/246/2018 e IECM-QCG/PE/251/2018.

Por lo que hace al proyecto identificado con la clave IECM-QCG/PE/246/2018 del orden del día.

En uso de la voz, el presidente de la Comisión comentó que este asunto tenía su origen en una denuncia que se presentó por la delegación Gustavo A. Madero en contra de un candidato y un instituto político, por la presunta comisión de actos en los cuales le atribuye el calificativo de extorsiones a diversos grupos, entre ellos, comerciantes de esta demarcación territorial.

Asimismo, precisó que la propuesta hecha por la secretaria técnica de la Comisión hecha va en el sentido de iniciar el procedimiento, habida cuenta que la denuncia estaba sustentada sobre la base de una infracción consistente en una calumnia en contra de la delegación.

En ese sentido, expresó que si bien el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación, así como la Ley Procesal Electoral, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y diversas leyes federales establecen y prevén la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores al actualizarse la calumnia o denigración en contra de instituciones -precisó- que lo cierto era que esta figura al devenir del modelo político de comunicación instalado en 2007, en el cual se reservaron muchas de las atribuciones en el procedimiento especial sancionador, para efectos de ser conocidas por autoridades en esta vía.

Comentó que en aquella oportunidad se regularon a nivel constitucional diversos mecanismos para poder sancionar o restringir derechos inherentes a la libertad de expresión, muchos de ellos vinculados con la difusión a la ciudadanía de temas como: contratación de espacios públicos, incluyendo la posibilidad de sancionar a aquellas personas que generaran calumnia o denigración en contra de instituciones.

Precisó que esta incorporación hecha en la Constitución en 2007 sufrió un cambio radical en las reformas de 2014, en las cuales, se eliminó como infracción a nivel constitucional la calumnia o denigración, en contra de las instituciones, de modo tal que solamente permaneció respecto del modelo original de 2007 la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores por calumnia electoral contra personas.

De la misma forma, explicó que dicha reforma, derivó de un debate en el cual, el margen de libertad de expresión tiene que ser garantizado en todos sus sentidos, al grado tal que aquellas calificaciones que se puedan propinar en contra de entes públicos y gubernamentales, tengan una resistencia o tolerancia al nivel de crítica de la ciudadanía, y de esa manera – comentó- se eliminó la posibilidad de hacer calificativos, denostativos, calumniosos o denigrantes en contra de instituciones, y solamente se estableció la prohibición de calumnia electoral, entendida como la imputación de hechos falsos en contra de personas, ciudadanos, candidatas, candidatos, militantes y cualquier otra persona que pudiera tener una esfera de derechos en sus libertades de derechos político-electorales.

Comentó que en esa medida, si bien la normativa prevé todavía la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores por denigración a las instituciones, desde su perspectiva, -comentó- que resultaba incompatible con el modelo constitucional, y más con el artículo sexto constitucional, el cual reza que la libertad de expresión tiene que ser garantizada en todos sus aspectos, y solamente puede ser limitada por las propias condiciones que establece la Constitución General, entre las cuales solamente prevé la posibilidad de restringir la libertad de expresión cuando se trate de calumnia en contra de personas en lo individual y no contra instituciones.



Asimismo, -expresó- que a su parecer la normativa en la que se sustenta el proyecto de acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas es la aplicable, sin embargo, -a su parecer- un test de proporcionalidad no supera a un test de constitucionalidad.

Refirió que, a nivel constitucional, no se encuentra prevista una restricción, pues sería una restricción en contra del régimen de libertades y, sobre todo, de libertad de expresión a nivel constitucional.

Por todo lo anterior, propuso a los integrantes de la Comisión transitar del inicio de un procedimiento sancionador a un desechamiento, en virtud de que no existe infracción que perseguir en el presente caso.

El consejero electoral Bernardo Valle Monroy, expresó que coincidía en todo lo expuesto por el Consejero Presidente de la Comisión, ya que a su consideración no podía iniciarse un procedimiento por calumnia a una institución pública. Por lo que estaría de acuerdo con la propuesta.

Al no haber más intervenciones, se aprobaron los siguientes acuerdos:

- **CAP/122-40^a. Ext. Urg./2018.** No se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador IECM-QCG/PE/246/2018.
- **CAP/123-40^a. Ext. Urg./2018.** Se aprobó por unanimidad de votos un proyecto de acuerdo de desechamiento respecto al escrito de queja IECM-QNA/597/2018.

Por lo que hace al proyecto identificado con la clave IECM-QCG/PE/251/2018 del orden del día.

El consejero electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, en uso de la voz, expresó no estar muy convencido con el contenido del proyecto que se pone a consideración de los integrantes de la Comisión, por lo que anunció su voto en contra, -dijo- no sin explicar las razones de su decisión.

Explicó que el proyecto propone el inicio de un procedimiento especial sancionador, toda vez que a juicio del promovente en el tercer debate de los candidatos a la Jefatura de Gobierno hubo aseveraciones en su contra que dañarían su honra y su reputación.

Asimismo, precisó que el promovente solicitó lo siguiente, citándolo en forma textual:

“...Solicito tenga bien ordenar que se inserte a la mayor brevedad el comunicado adjunto en los mismos medios y con igual difusión en que le mensaje falso y agravante del señor tal, tal, fue transmitido en mi prejuicio...”

Explicó que lo que el promovente pidió era ejercer el derecho de réplica consignado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no estaba solicitando el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Precisó que podría compartir la posibilidad de iniciar un procedimiento, al considerar que hay conductas similares a otras que por las cuales se han iniciado procedimientos de forma oficiosa en otro momento, quizás este también podría iniciarse de oficio.

Asimismo, afirmó que el documento jamás razona por qué se estaría iniciando de oficio, por lo que, desde su perspectiva, esa podría ser una solución para la apertura del procedimiento de oficio, que efectivamente, se razonara el porqué de su inicio.

Continuó comentando que la parte medular, por la que se separaría del sentido del proyecto, es atendiendo a que, en él mismo, se afirma que, tanto el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley Procesal Electoral, ambos de la Ciudad de México, confieren al Instituto Electoral de la Ciudad de México atribuciones sobre el derecho de réplica.

También refiere: *“que no existen obligaciones en cuanto a sujeto obligado para este Instituto”*.

Asimismo, refirió que el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Reglamentaria de artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original serán sujetos obligados y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original. Y aquí, entro en dudas.



Asimismo, se cuestionó ¿si del debate esta autoridad fuera responsable del contenido original? -a su parecer, ese pudo ser el razonamiento al que pudo haber llegado el promovente cuando se acercó con esta autoridad cinco días después del debate; él pudo pensar “pues este debate lo organizó el Instituto, quizá ellos son el otro emisor de información responsable del contenido original”.

Entonces, desde su perspectiva el hecho de que en el proyecto se afirme que este Instituto no tiene alguna facultad en relación con el derecho de réplica pudiera ser inexacto, y debe de realizarse el estudio correspondiente para determinar si lo es o no, y si esta autoridad no fuera competente, qué autoridad sí lo es. Para en su caso, remitir la demanda del derecho de réplica que hecha por el promovente y quizás ahí se pudiera hacer valer el derecho a la honra que pretende hacer valer.

Ésta autoridad dejaría a salvo su derecho de ir a otras instancias, lo cierto es que él llegó con nosotros cinco días después de transcurrido el debate, y se está resolviendo hoy, casi un mes después de que esos hechos ocurrieron; entonces, ahora que no se está razonando quién es el sujeto obligado, por qué el Instituto no lo es, ni se está remitiendo con el sujeto competente, sin embargo, -dijo- es probable que ya se le hubieren pasado los tiempos y no, por una negligencia, no porque se haya tardado el sujeto, sino porque él consideró naturalmente que el Instituto era ese emisor de información responsable del contenido original.

Finalmente, precisó que su propuesta específica era analizar quién es el sujeto obligado a responder el derecho de réplica del promovente y remitirle a esa instancia el escrito respectivo a fin de que se atienda en los plazos y términos que se considere la invocada Ley Reglamentaria.

Acto seguido, el presidente de la comisión en uso de la voz, explicó que su voto sería a favor de la propuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el sentido de que, si bien, coincidía totalmente con el consejero electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, el ciudadano presenta un escrito de solicitud de réplica, abiertamente, no es una solicitud de queja, no pide el inicio de un procedimiento especial sancionador, sino lo que pide es que ésta autoridad, en términos de su competencia, le brinde la posibilidad de tener este derecho de objeción respecto de las manifestaciones que se profirieron en su contra con motivo del Tercer Debate de los Candidatos a la Jefatura de Gobierno.

Asimismo, precisó que le daba la impresión, de por una parte, sin prejuzgar sobre la oportunidad, al considerar que el Instituto no es el sujeto obligado, pero al tratarse de un tema de debate, tampoco -dijo- le gustaría referirse respecto a la oportunidad en tanto que el debate se llevó a cabo el veinte de junio y el escrito lo presentó el veintiséis y, en términos de la normativa de la Ley Reglamentaria del artículo 6, tuvo cinco días el ciudadano para presentar escrito ante el sujeto obligado, cualquiera que éste haya sido, es decir, el ciudadano presentó la queja un día después, es decir, ya se había consumado la oportunidad para hacerlo en tiempo y forma.

De igual manera, respecto al sujeto obligado, -a su parecer- si existe una duda razonable de quién pueda ser el sujeto obligado, señaló que está convencido a partir de la lectura de la propia Ley, del artículo 4, es que sí se trata en la mayoría de manera contundente la Ley a que los sujetos obligados están perfilados a ser los medios de comunicación.

Y *mutatis mutandis* hay una previsión que -desde su perspectiva- se podría entrar en esa ecuación, que es cuando señala la propia Ley que un sujeto obligado está justamente en la obligación de conceder este derecho de réplica. Y en caso de que él no haya ordenado la difusión, repetir en contra, dice la Ley, de aquella persona que haya hecho la erogación para la publicación original.

Asimismo, expresó que a su consideración, ésta autoridad se encontraba en el supuesto de, (en todo caso) que la publicación y el contenido original fue a cargo del medio de comunicación que se contrató con Canal Once , el Instituto entraría en la ecuación en tanto que podría Canal Once, si hubiera concedido el derecho de réplica, o si lo pudiera conceder, repetir en contra del Instituto, para que esta autoridad cargue con las costas de ese derecho de réplica.

El presidente de la Comisión, precisó que esa era su perspectiva y que tampoco estaba tan convencido de haber mandado el escrito al que podría ser el sujeto obligado, que es Canal Once, en tanto que la propia ley, obliga a esta autoridad a mandar este tipo de escritos a las autoridades responsables cuando se trate de medios de impugnación, pero en este caso es una solicitud de un derecho de réplica entre dos particulares: entre el medio de comunicación que es el sujeto obligado, que no es una autoridad, y entre el sujeto que se siente agredido por la manifestación que se hizo justamente en el medio de comunicación.

Entonces, como el Instituto no tiene una relación, o en esta relación no existe una supra subordinación de autoridad y gobernado, -a su parecer- no se podría dar el tratamiento de haberlo mandado al canal que podría haber sido el sujeto obligado.



Lo que esta autoridad si podría, y lo que -explicó- le convenció de la propuesta de acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, es: a partir de las tesis de la propia Corte y de la Sala Superior, en las que sostienen que el ciudadano tiene la obligación de dar los hechos y la autoridad de dar el derecho, darle una interpretación al escrito de réplica que presentó el ciudadano, y ésta autoridad resolver en lo que pudiera ser competente, que al menos de la lectura al escrito, se aprecia que se duele de una manifestación en su contra, por presuntos hechos que son abiertamente distintos a la realidad, lo cual podría encuadrar en el tema de la calumnia electoral, y es por eso que votará a favor de la propuesta que hace la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para iniciar un procedimiento especial sancionador.

Y no, simplemente haberlo remitido al sujeto obligado porque -insistió- es probable que incluso el sujeto obligado le hubiera llegado ya fuera de tiempo el escrito que presentó, donde ya había nacido extemporáneo. Entonces, en esa lógica – dijo- acompañaría la propuesta del proyecto.

El hecho de ser oficiosa contra, en la propuesta aceptarla como una interpretación -a su parecer- podría transitar, expresó que fue de su agrado la forma en que lo plantea la Dirección Ejecutiva en el sentido de ellos finalmente, a partir de una tesis de la Sala Superior, develan cuál es la verdadera intención que tiene el ciudadano, y lo que tiene es una oposición manifiesta en contra de los calificativos hechos en su contra.

Y en esa lógica, si bien podría ser de oficio, - desde su perspectiva- también podría iniciarse con motivo de un procedimiento sancionador a petición de parte en tanto que se puede develar del propio contenido que sí existe una manifestación en contra de estos señalamientos o calificativos que se le hicieron, y a partir de ello, iniciar una queja por calumnia.

Acto seguido, el consejero electoral Bernardo Valle Monroy señaló que coincidiría con la propuesta presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, al tener claro que no se estaría atendiendo la pretensión del promovente que es otra muy distinta, pero -a su parecer- el Instituto no estaría en condiciones de darle trámite como él lo solicita, derivado como se ha dicho ya, de que esta autoridad no es sujeto obligado de acuerdo a la Ley Reglamentaria, y que lo que encontraba, es que la única vía para resolver si hubo alguna violación a la normativa, es el inicio de un procedimiento especial sancionador.



El consejero electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, reiteró que votaría en contra del proyecto.

Al no haber más intervenciones, se aprobó el siguiente acuerdo:

- **CAP/124-40^a. Ext. Urg./2018.** Se aprobó con dos votos a favor y uno en contra del consejero electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, el proyecto de acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador IECM-QCG/PE/251/2018.

SEGUNDO. Análisis, discusión, y en su caso, aprobación de los proyectos de acuerdo de desechamiento, respecto a las quejas no admitidas identificadas con las claves siguientes:

- 1) IECM-QNA/551/2018;
- 2) IECM-QNA/557/2018;
- 3) IECM-QNA/561/2018;
- 4) IECM-QNA/562/2018;
- 5) IECM-QNA/566/2018;
- 6) IECM-QNA/567/2018;
- 7) IECM-QNA/568/2018;
- 8) IECM-QNA/571/2018;
- 9) IECM-QNA/574/2018;
- 10) IECM-QNA/579/2018;
- 11) IECM-QNA/580/2018;
- 12) IECM-QNA/583/2018;
- 13) IECM-QNA/584/2018;
- 14) IECM-QNA/586/2018;
- 15) IECM-QNA/589/2018;
- 16) IECM-QNA/590/2018;
- 17) IECM-QNA/591/2018;
- 18) IECM-QNA/601/2018;
- 19) IECM-QNA/604/2018;
- 20) IECM-QNA/609/2018;
- 21) IECM-QNA/652/2018;
- 22) IECM-QNA/669/2018;
- 23) IECM-QNA/672/2018;
- 24) IECM-QNA/682/2018;
- 25) IECM-QNA/686/2018;
- 26) IECM-QNA/690/2018; e
- 27) IECM-QNA/708/2018.

Al no haber intervenciones, se aprobó por unanimidad el siguiente acuerdo:

- **CAP/125-40^a. Ext. Urg./2018.** Se aprobaron por unanimidad de votos los acuerdos de desechamiento, respecto a los escritos de queja identificados con las claves siguientes:

- 1) IECM-QNA/551/2018;
- 2) IECM-QNA/557/2018;
- 3) IECM-QNA/561/2018;
- 4) IECM-QNA/562/2018;
- 5) IECM-QNA/566/2018;
- 6) IECM-QNA/567/2018;
- 7) IECM-QNA/568/2018;
- 8) IECM-QNA/571/2018;
- 9) IECM-QNA/574/2018;
- 10) IECM-QNA/579/2018;
- 11) IECM-QNA/580/2018;
- 12) IECM-QNA/583/2018;
- 13) IECM-QNA/584/2018;
- 14) IECM-QNA/586/2018;
- 15) IECM-QNA/589/2018;
- 16) IECM-QNA/590/2018;
- 17) IECM-QNA/591/2018;
- 18) IECM-QNA/601/2018;
- 19) IECM-QNA/604/2018;
- 20) IECM-QNA/609/2018;
- 21) IECM-QNA/652/2018;
- 22) IECM-QNA/669/2018;
- 23) IECM-QNA/672/2018;
- 24) IECM-QNA/682/2018;
- 25) IECM-QNA/686/2018;
- 26) IECM-QNA/690/2018; e
- 27) IECM-QNA/708/2018.

Agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las veintiún horas con siete minutos del veintiséis de julio del dos mil dieciocho, se dio por concluida la cuadragésima sesión extraordinaria urgente de la Comisión. Lo anterior se hace constar en la presente minuta que, previa lectura y ratificación, la firman al margen y al calce los consejeros que asistieron a la misma.



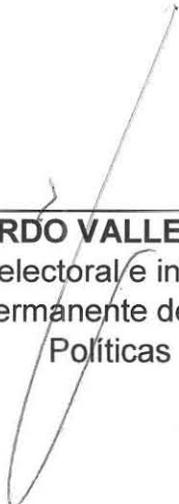
MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Consejero electoral y presidente de la
Comisión Permanente de Asociaciones
Políticas



YURI GABRIEL BELTRÁN MIRANDA

Consejero electoral e integrante de la
Comisión Permanente de Asociaciones
Políticas



BERNARDO VALLE MONROY

Consejero electoral e integrante de la
Comisión Permanente de Asociaciones
Políticas